

SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
RESOLUCIÓN No. 3567 DE 2023

Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa presentada por el señor JULIAN FERNANDO BEDOYA QUINTERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79880804 contra la Resolución No. 220151 del 1 de octubre de 2020

En Bogotá D.C., LA SUSCRITA AUTORIDAD DE TRÁNSITO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD en ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren los artículos 24, 29 y 209 de la Constitución Política Nacional, la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre), modificado por la Ley 1383 de 2010 (Por la cual se reforma la Ley 769 de 2002 Código Nacional de Tránsito, y se dictan otras disposiciones), la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo), el Decreto 672 de 2018 (Por medio del cual se modifica la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Movilidad y se dictan otras disposiciones) y la Resolución 160 de 2020 (Por medio de la cual se modifica el manual específico de funciones y competencias laborales de los empleados públicos de la planta de personal de la Secretaría Distrital de Movilidad), Resolución No. 106696 del 2 de marzo de 2023, procede a resolver la solicitud de revocación directa de la **Resolución No 220151 del 1 de octubre de 2020**, con relación de la orden de comparendo No. **110010000000 25322592 del 6 de abril de 2020**, previo los siguientes:

I. ANTECEDENTES

En atención al oficio radicado No. 61200623242 del 15 de febrero de 2023, trasladado a esta Subdirección mediante Memorando DGC 202354000045133 del 21 de febrero de 2023, 2023, el señor **JULIAN FERNANDO BEDOYA QUINTERO**, identificado con cédula No. **79880804** mediante el cual solicita la revisión de los comparendos **110010000000 25322592** y **11001000000023576206** en los cuales se evidencia una doble sanción por la misma infracción, realizando el pago frente a éste último y solicitando la revocatoria del comparendo No. **110010000000 25322592 del 6 de abril de 2020**.

Importante señalar que esta Autoridad por competencia sólo se encargará de estudiar cada uno de los comparendos en cuanto a la procedencia o no de la revocatoria Directa, razón por la cual los demás puntos de la solicitud (en caso de existir) deben o debieron ser contestados por el competente que conoció la petición.

Teniendo en cuenta lo anterior se procede a resolver la petición realizada por el citado señor el señor **JULIAN FERNANDO BEDOYA QUINTERO**, respecto de las ordenes de comparendo No. **110010000000 25322592** y **110010000000 23576206**, encontrando:

1. Que el día **6 de abril de 2020**, se impuso la orden de comparendo No. **110010000000 25322592**, al conductor del vehículo de placas **OEE31E**, señor **JULIAN FERNANDO BEDOYA QUINTERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **79880804**, en calidad de conductor, por incurrir presuntamente en la infracción **C14** siendo las **8:40 horas**, actuación a cargo del Agente de tránsito JOSE ANDERSON GUZMAN TRIANA, identificado con número de placa **60168**.

2. Que el día **6 de abril de 2020**, se impuso el comparendo No. **110010000000 23576206**, al conductor del vehículo de placas **OEE31E**, señor **JULIAN FERNANDO BEDOYA QUINTERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **79880804**, en calidad de conductor, por incurrir presuntamente en la infracción **C14**, siendo las **8:40 horas**, actuación a cargo del Agente de tránsito JOSE ANDERSON GUZMAN TRIANA, identificado con número de placa **60168**.

3. Una vez cumplido el término legalmente establecido, sin que el presunto contraventor compareciera ante la autoridad de tránsito con el fin de resolver su responsabilidad contravencional, se dio aplicación al artículo 136 de la Ley 769 de 2002, reformado por la Ley 1383 de 2010 en su artículo 24, modificado por el artículo 205 del Decreto 019 de 2012 que a su tenor literal indica: "...Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, la autoridad de tránsito, después de treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados...". Por lo tanto, el día **1 de octubre de 2020**, la Autoridad de Tránsito profirió la Resolución **No. 220151** mediante la cual se declaró contraventor de las normas de tránsito al señor **JULIAN FERNANDO BEDOYA QUINTERO**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 79880804**, la cual fue notificada en estrados y se encuentra debidamente ejecutoriada.

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195



SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
RESOLUCIÓN No. 3567 DE 2023

Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa presentada por el señor JULIAN FERNANDO BEDOYA QUINTERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79880804 contra la Resolución No. 220151 del 1 de octubre de 2020

II. CONSIDERACIONES

En aras de resolver de fondo la petición incoada por el señor **JULIAN FERNANDO BEDOYA QUINTERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **79880804**, se procede a realizar el análisis jurídico de la situación originada con ocasión a la expedición del comparendo No. **110010000000 25322592** y verificado los antecedentes procesales que dieron origen al mismo, así como a consultar nuestras bases de datos y la información consignada en el Registro Distrital Automotor, a fin de garantizar el debido proceso consagrado en el artículo 29 de nuestra Constitución Política de 1991, siendo procedente hacer las siguientes precisiones jurídicas:

En primer lugar, en virtud de los derechos al debido proceso y al derecho de defensa, así como bajo los principios orientadores de las actuaciones administrativas, es procedente señalar que, para las situaciones reguladas en las normas de tránsito, es aplicable las normas contenidas en los códigos que señala artículo 162 del Código Nacional de Tránsito Terrestre (Ley 769 de 2002), que preceptúa:

“...ARTÍCULO 162.- Compatibilidad y Analogía. Las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo de lo contencioso Administrativo, Código Penal, Código de Procedimiento Penal, Y Código de procedimiento Civil, serán aplicables a las situaciones no reguladas por el presente código, **en cuanto no fueren incompatibles y no hubiere norma prevista para caso en análisis...**” (Negrilla fuera de texto)

Entrando en materia, es importante resaltar que de acuerdo con la jurisprudencia y la doctrina, la revocación directa, es, **“...la facultad de la Administración para hacer desaparecer o modificar de la vía jurídica, los actos que ella misma ha expedido con anterioridad, siempre y cuando estos actos sean manifiestamente contrarios a la Constitución o la ley, que no se encuentren conformes con el interés público o social y finalmente cuando con ellos se cause un agravio injustificado a una persona...”**. (Negrilla fuera de texto).

De lo anterior, se colige que, para proceder a la aplicabilidad de la figura jurídica de revocación directa en materia de tránsito, se debe dar cumplimiento a lo normado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que regula lo concerniente a esta materia.

ARTÍCULO 95. Oportunidad. La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.

Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.

Contra la presente decisión que resuelve el recurso de revocatoria directa no procede recurso alguno.

ARTÍCULO 96. Efectos. Ni la petición de revocación de un acto, ni la decisión que sobre ella recaiga revivirán los términos legales para ejercicio de las acciones contencioso administrativas, ni darán lugar a la aplicación del silencio administrativo.

ARTÍCULO 97. Revocación de actos de carácter particular y concreto. Cuando un acto administrativo haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular.

Artículo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.

SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
RESOLUCIÓN No. 3567 DE 2023

Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa presentada por el señor JULIAN FERNANDO BEDOYA QUINTERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79880804 contra la Resolución No. 220151 del 1 de octubre de 2020

2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Así las cosas, observa esta instancia, que estando el vehículo de placa **OEE31E**, transitando en la **TR 23 CL 96** en la ciudad de Bogotá, D.C., fue impuesta la orden de comparendo, el día **6 de abril de 2020**, siendo las **8:40 horas**, dando lugar a la imposición del comparendo No. **110010000000 25322592**, código de la infracción **C14**, impuesto por el Agente de Tránsito JOSE ANDERSON GUZMAN TRIANA, identificado con número de placa **60168**.

Se observa igualmente, que, en el mismo día, esto es, el **6 de abril de 2020**, siendo las **8:40 horas**, en la **TR 23 CL 96** en la ciudad de Bogotá, D.C., fue elaborada la orden de comparendo No. **110010000000 23576206**, al conductor del vehículo de placa **OEE31E**, por la infracción **C14**, impuesto por Agente de Tránsito JOSE ANDERSON GUZMAN TRIANA, identificado con número de placa **60168**.

De allí que deba colegirse que los dos comparendos fueron impuestos el mismo día, en la misma dirección, por la misma infracción, a la misma hora y por el mismo Agente de Tránsito.

Se tiene que, respecto al comparendo No. **11001000000023576206**, el señor **JULIAN FERNANDO BEDOYA QUINTERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **79880804** en su calidad de conductor del vehículo de placa **OEE31E**, se presentó ante la autoridad de tránsito, cancelando el comparendo, según se observa en el sistema de la entidad **SICON PLUS** en el módulo cartera y reporte del comparendo relacionado.

com_numero	TIPO	DOCUMENTO	per_noml	per_apel	FECHA	PLACA	CONTRAVENCION	DESCRIPCION
11256753	1	79880804	JULIAN	BEDOYA	03/26/2005		6	PRESCRIPCION
11001000000023576206	1	79880804	JULIAN	BEDOYA	04/06/2020	OEE31E	C14	CANCELADO
11001000000025322592	1	79880804	JULIAN	BEDOYA	04/06/2020	OEE31E	C14	VIGENTE

Así como la copia del pago allegada con la solicitud, así:



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría
Movilidad



Su Transacción fue Aprobada.

RESULTADO DE LA TRANSACCIÓN	
RAZÓN SOCIAL:	Secretaría Distrital de Movilidad
NIT:	8999990619
REFERENCIA DEL PAGO:	1215706
No. FACTURA:	11001000000023576206
DOCUMENTO DEL DEUDOR:	CEDULA DE CIUDADANIA - 79880804
NOMBRE DEL DEUDOR:	JULIAN FERNANDO BEDOYA QUINTERO
VALOR:	\$219.500,00
FECHA:	2020-04-06 09:18 AM
BANCO:	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
No. TRANSACCIÓN/(CUS):	593447719
DESCRIPCIÓN:	Pago del Comparendo #11001000000023576206
ESTADO:	Transacción Aprobada
IP DEL CLIENTE:	186.28.198.85

Por favor, guarde esta información y manténgala en un lugar seguro. Para cualquier consulta referente a la transacción contacte su entidad financiera.

Terminar
Imprimir
Exportar PDF





SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
RESOLUCIÓN No. 3567 DE 2023

Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa presentada por el señor JULIAN FERNANDO BEDOYA QUINTERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79880804 contra la Resolución No. 220151 del 1 de octubre de 2020

Respecto del comparendo No. 110010000000 25322592 del 6 de abril de 2020, es pertinente anotar que ante la no comparecencia del señor **JULIAN FERNANDO BEDOYA QUINTERO**, se profirió la Resolución No. **220151 del 1 de octubre de 2020**, mediante la cual se le declaró contraventor de las normas de tránsito por la comisión de la infracción contenida dentro de la mencionada orden de comparendo, notificándose en estrados en virtud de lo preceptuado en el artículo 139 del Código Nacional de Tránsito Terrestre.

Encuentra pertinente este Despacho resaltar, que es evidente que, por la comisión de dicha conducta contravencional, esto es, la **C14**, se originaron dos órdenes de comparendo, al mismo vehículo, en la misma dirección, el mismo día, a la misma hora, por el mismo Agente de Tránsito de donde se concluye fácilmente que se sancionó dos veces la misma conducta, siendo esto contrario al principio constitucional y penal de "**non bis in idem**".

Al respecto se tiene que el principio **Non bis in idem** hace referencia a la prohibición de multar y/o sancionar doblemente cuando hay identidad de sujeto, mismo hecho y mismo fundamento, y en el caso que nos ocupa, se cumplen estos presupuestos, fue impuesta la misma sanción dos veces, al mismo sujeto y la misma infracción, como ya se evidencio.

De otra parte, se resalta que en Colombia el artículo 29 de la Constitución de Colombia establece el derecho a la debida defensa. Aunque la Constitución únicamente hace expresa la obligatoriedad de aplicación de la non bis in ídem para violaciones al régimen penal, la Corte Constitucional, a través de su jurisprudencia lo ha hecho extensible a todo tipo de actuación administrativa, incluyendo los procedimientos sancionatorios por violación al régimen cambiario, financiero, fiscal, y, en general, a todo tipo de actos en donde el Estado tiene la facultad de imponer sanciones a los administrados.

Asimismo, ha sostenido la Corte Constitucional que la existencia de un proceso o sanción de naturaleza penal no implica el desconocimiento del principio non bis in idem cuando se persigue castigar la misma conducta, pero por violación de un régimen distinto, tal como sucede cuando un funcionario estatal roba dineros públicos y es responsable tanto penal como fiscal y disciplinariamente

Non bis in ídem (Latín: No dos veces por lo mismo), también conocido como **autrefois acquit** ("ya perdonado" en francés) o **double jeopardy** ("doble riesgo" en inglés), es una defensa en procedimientos legales.

Ha señalado la Corte Constitucional al respecto:

*"... **“PRINCIPIO NON BIS IN IDEM-Fundamento.** Esta Corporación ha establecido que los fundamentos de existencia del principio non bis in idem son la seguridad jurídica y la justicia material.*

(...)

PRINCIPIO NON BIS IN IDEM-Extensión a un ámbito diferente al penal/PRINCIPIO NON BIS IN IDEM-Forma parte del debido proceso sancionador

La jurisprudencia constitucional ha extendido el principio non bis in idem a un ámbito diferente al penal, puesto que ha estimado que éste forma parte del debido proceso sancionador. De tal manera que cuando la finalidad de un régimen es regular las condiciones en que un individuo puede ser sancionado personalmente en razón a su conducta contraria a derecho, este principio es aplicable.

(...)

PRINCIPIO NON BIS IN IDEM-Extensión al derecho sancionatorio

La aplicación del principio non bis in idem no está restringida la derecho penal, sino, como lo ha dicho esta Corporación, "se hace extensivo a todo el universo del derecho sancionatorio del cual forman parte las categorías del derecho penal delictivo, el derecho contravencional, el derecho disciplinario, el derecho correccional, el derecho de punición por indignidad política (impeachment) y el régimen jurídico especial ético - disciplinario aplicable a ciertos servidores públicos (pérdida de investidura de los

SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
RESOLUCIÓN No. 3567 DE 2023

Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa presentada por el señor JULIAN FERNANDO BEDOYA QUINTERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79880804 contra la Resolución No. 220151 del 1 de octubre de 2020

Congresistas)". El principio analizado hace parte de las garantías a las que tiene derecho el sindicado, en sentido amplio, por procesos disciplinarios.

(...)

PRINCIPIO NON BIS IN IDEM-Función

La función de este derecho, conocido como el principio non bis in idem, es la de evitar que el Estado, con todos los recursos y poderes a su disposición, trate varias veces, si fracasó en su primer intento, de castigar a una persona por la conducta por él realizada, lo cual colocaría a dicha persona en la situación intolerable e injusta de vivir en un estado continuo e indefinido de ansiedad e inseguridad. Por eso, éste principio no se circunscribe a preservar la cosa juzgada, sino que impide que las leyes permitan, o que las autoridades busquen por los medios a su alcance, que una persona sea colocada en la situación descrita.

(...)

PRINCIPIO NON BIS IN IDEM-Alcance

El principio non bis in idem prohíbe que una persona, por el mismo hecho, (i) sea sometida a juicios sucesivos o (ii) le sean impuestas varias sanciones en el mismo juicio, salvo que una sea tan solo accesoria a la otra...". Referencia: expediente D-3987 Magistrado Ponente: Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA -Bogotá, D.C., quince (15) de octubre de dos mil dos (2002) -LA SALA PLENA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL"

Conforme a lo anterior, se concluye que el caso de nos ocupa vulnera de manera flagrante el debido proceso que le asiste al peticionario al imponerle dos órdenes de comparendo bajo las mismas circunstancias de modo, tiempo y lugar, por lo que, se procederá a revocar la Resolución No. 220151 del 1 de octubre de 2020, respecto del comparendo No. 110010000000 25322592 del 6 de abril de 2020, toda vez que el comparendo No. 110010000000 23576206, fue cancelado por el señor JULIAN FERNANDO BEDOYA QUINTERO identificado con cédula de ciudadanía No. 79880804, asumiendo por tanto la responsabilidad contravencional respecto de su conducta.

Razón por la cual, se registrará en el sistema de información contravencional SICON la presente decisión en relación con la orden de comparendo No. 110010000000 25322592 del 6 de abril de 2020, como también se deberá adelantar las modificaciones a que haya lugar en el sistema de SIMIT.

Como consecuencia de la posible equivocación en que pudieron haber incurrido el Agente de tránsito se oficiará a la Subdirección de Control de Tránsito y Transporte, para que en el futuro no se cometan dichas inconsistencias, y para que se tomen los correctivos necesarios.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

II. RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR la Resolución No. 220151 del 1 de octubre de 2020, en donde se declaró contraventor de las normas de tránsito al señor JULIAN FERNANDO BEDOYA QUINTERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79880804, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Registrar en el Sistema de Información Contravencional SICON la presente decisión, en relación exclusivamente con la orden de comparendo No. 110010000000 25322592 del 6 de abril de 2020.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR el contenido de la presente providencia al señor JULIAN FERNANDO BEDOYA QUINTERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79880804.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR la presente decisión a la Dirección de Gestión de Cobro, con el fin de que sea tenida en cuenta en el desarrollo del proceso coactivo adelantado contra del señor JULIAN FERNANDO BEDOYA QUINTERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79880804.

SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
RESOLUCIÓN No. 3567 DE 2023

Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa presentada por el señor JULIAN FERNANDO BEDOYA QUINTERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79880804 contra la Resolución No. 220151 del 1 de octubre de 2020

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR la presente decisión a la Subdirección de Control de Tránsito y Transporte para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión, no procede recurso alguno de conformidad con el inciso tercero del artículo 95 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Bogotá, D.C., al día **23 de marzo de 2023**.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.



MARÍA MARGARITA GOMEZ ESCOBAR
AUTORIDAD DE TRÁNSITO
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

PROYECTÓ: CAMILO CASTILLO NÚÑEZ – PROFESIONAL UNIVERSITARIO DE LA SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES 